Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Centro de Periodismo Investigativo, Inc. Apelante vs. Joseph González, en su capacidad oficial como Superintendente de la Policía de P.R.; Estado Libre Asociado de P.R. Apelados	TA2026AP00873	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2026CV02965 Sobre: *Mandamus*; Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

El Gobierno de Puerto Rico ("Estado" o "parte apelante"), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, acude ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), Sala Superior de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el foro *a quo* ordenó al Superintendente de la Policía de Puerto Rico entregar cierta información solicitada por el Centro de Periodismo Investigativo, Inc. ("CPI" o "parte apelada").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* impugnada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 4 de noviembre de 2025, el CPI dirigió una solicitud de información a la parte promovida. En esta solicitó, en formato Excel, la lista de las personas desaparecidas en Puerto Rico desde el 2014 hasta la fecha

de entrega, que incluyera el nombre, municipio de residencia, último lugar donde fue vista, fecha, sexo y edad. La parte promovida acusó recibo de la petición, indicando que se canalizaría a través de la Oficina de Personas Desaparecidas en la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (SAIC). El 13 de enero de 2026, se le comunicó al CPI que: (i) no tenían la información organizada en lista o base de datos; (ii) lo que podrían entregar eran las requisitorias que se distribuían públicamente; y (iii) que no tenían información previa al año 2017. El 14 de enero de 2026, se le remitió al CPI, mediante correo electrónico, datos y estadísticas agregadas sobre personas desaparecidas. Al 10 de febrero de 2026, se le entregó al CPI un total de 1,113 documentos, los cuales, para la entidad, representaba aproximadamente un once por ciento (11%) del universo de documentos responsivos a la solicitud de información.

Al cabo de múltiples trámites, y al entender que se le entregó la información solicitada de forma incompleta, el 20 de abril de 2026, el CPI presentó ante el TPI una *Petición de Mandamus* sobre acceso a la información, en contra del señor Joseph González, en su capacidad oficial como Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico. Alegó que, realizó gestiones previas para obtener una lista con ciertos datos específicos de las personas desaparecidas en Puerto Rico desde el 2014 hasta la fecha de entrega, pero la parte promovida le indicó que la lista solicitada no existía. Precisó que, como alternativa, el Estado le entregó 1,113 requisitorias de personas desaparecidas, lo cual representaba aproximadamente un once por ciento (11%) del universo de documentos responsivos a la solicitud de información. Como remedio, el CPI solicitó del foro primario que ordenara a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de proveer lo requerido.

El 14 de mayo de 2026, el Estado instó una *Moción de Desestimación*, al palio de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Arguyó que, aun dando por ciertos todos los hechos bien alegados en la *Petición de Mandamus,* y, considerándolos de la manera más favorable al CPI, esta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Añadió que, consciente de la importancia del acceso a la información pública, produjo la información que tenía disponible. Bajo su criterio, la aludida *Petición de Mandamus* se tornó académica, por lo que procedía desestimarla. Además, catalogó como confidencial la información sobre las personas desaparecidas cuya publicación no fue autorizada por familiar querellante alguno. Lo anterior, basado en que dicha información ingresa al *National Crime Information Center* (NCIC) cuyo acceso está restringido a personas autorizadas y para propósitos meramente oficiales. Ante ello, suplicó al Tribunal que no permitiera la producción de dichos datos.

El CPI se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación. A grandes rasgos, argumentó que, la posición esbozada por la Policía de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico no encontraba apoyo en nuestro ordenamiento jurídico. Puntualizó que, mediante el recurso de *mandamus* buscaba ejercer sus prerrogativas constitucionales a la libertad de prensa y de acceso a información en poder del Gobierno. Manifestó que, la lista o registro de personas desaparecidas en Puerto Rico constituía información pública susceptible de divulgación. Expuso que la Policía de Puerto Rico no podía clasificar la información como confidencial en virtud de una Orden Administrativa. Añadió que, en la medida en la que las normas citadas por el Estado pretendían afectar el derecho fundamental de la ciudadanía a acceder a información pública, las mismas eran reglas legislativas que tenían que ser promulgadas conforme al procedimiento de reglamentación formal dispuesto en

la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). El CPI también arguyó que, la parte promovida no demostró que las personas desaparecidas y sus familiares querellantes albergaran una expectativa razonable de intimidad sobre la información compartida con la Policía y que la Ley Núm. 122-2019 no creaba categorías adicionales de excepciones al derecho de acceso a la información.

El 30 de junio de 2026, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. Mediante la misma, denegó la *Moción de Desestimación* del Estado y declaró *Ha Lugar* el recurso extraordinario de *mandamus* presentado por el CPI. En consecuencia, ordenó al Estado entregar, en el término de 10 días laborables, la información solicitada por el CPI.

En su dictamen, el foro de instancia determinó que las listas o registros sobre personas desaparecidas son de carácter público, por constituir "información documentada de forma física o electrónica que se origine, conserve o reciba en la Policía". Asimismo, concluyó que la Orden General Núm. 600, Sección 614, de la Policía de Puerto Rico, al no estar promulgada mediante el proceso formal de reglamentación, no podía ser utilizada por el Estado para negar el acceso a información. Resaltó que el CPI no solicitaba toda la información que toma la Policía al recibir la querella. Sostuvo que el Estado no demostró que, "las personas desaparecidas o los familiares tengan una expectativa de intimidad sobre el nombre, sexo, edad, municipio de residencia, fecha y lugar de desaparición, cuando esos son datos básicos que ayudan en la investigación", ni articuló "un interés apremiante gubernamental en favor de la no divulgación."

En desacuerdo con la determinación del foro recurrido, el 20 de julio de 2026, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*. Razonó que su reclamo de confidencialidad descansaba sobre un

conjunto de fundamentos legales y jurisprudenciales, entre ellos, la protección de derechos fundamentales de terceros, la naturaleza operacional y sensitiva de la información solicitada, las disposiciones de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 83-2025, 25 LPRA sec. 3830, la reglamentación interna que gobierna el manejo de información relacionada con investigaciones de personas desaparecidas, así como el hecho de que dicha información forma parte de sistemas oficiales de información criminal, incluyendo NCIC, cuyo acceso y utilización se encuentran sujetos a estrictas limitaciones legales y administrativas.

El Estado añadió que la *Sentencia* no consideró el interés apremiante que subyace en la presente controversia, al únicamente examinar el carácter público o privado de determinada información, sin considerar el impacto que su divulgación tendría sobre la protección de personas desaparecidas, sus familiares, la integridad de investigaciones oficiales y los mecanismos institucionales diseñados para atender este tipo de casos. A su entender, la discusión sometida ante el Tribunal era más que una "rutinaria" solicitud de acceso a información pública y de documentos. Por ello, aseveró que debió ser considerada de forma más abarcadora, particularmente, en cuanto al balance entre el derecho de acceso a la información y el deber ineludible del Estado de proteger información sensitiva cuya divulgación podría afectar, tanto derechos individuales, como el adecuado funcionamiento de las gestiones de seguridad pública que la ley encomienda a la Policía de Puerto Rico.

El 8 de agosto de 2026, el CPI se opuso al petitorio de reconsideración. Esencialmente, alegó que: (a) la información solicitada no estaba clasificada como confidencial por la Ley de la Policía de Puerto Rico y no es información protegida por el NCIC, ni por la Ley Orgánica del Departamento de Justicia; (b) el Estado no

tiene un interés apremiante que justifique clasificar la información como confidencial, ni ha demostrado que la divulgación afectará derechos fundamentales de terceros; y (c) ante el incumplimiento con el término dispuesto en la *Sentencia*, procedía ordenar la entrega inmediata de la información, so pena de la imposición de sanciones u otros remedios.

El 7 de agosto de 2026, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Inconforme, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, acude ante nos mediante una *Apelación*, en la cual plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la divulgación total de la lista de las personas desaparecidas en Puerto Rico desde el 2014 hasta la fecha de entrega, que incluya nombre, municipio de residencia, último lugar donde fue vista, fecha, sexo y edad, incluyendo aquellos casos en que los familiares no autorizaron su publicación, pesar de que una lista tal cual no existe y, además de ello, debe mantenerse confidencial ya que existe una expectativa razonable de intimidad por parte de terceros sobre dicha información.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la confidencialidad de la información para proteger investigaciones de personas desaparecidas y los sistemas oficiales de información criminal.

Junto a su recurso, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, incluyó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. Ello, con el propósito de que se suspendieran los efectos y la ejecución de la *Sentencia*, hasta tanto el recurso fuera resuelto en sus méritos. Mediante *Resolución* dictada el 11 de agosto de 2026, declaramos *Ha Lugar* la referida moción. A su vez, concedimos un término al CPI para que mostrara causa por lo cual no debíamos revocar el dictamen apelado.

El 24 de agosto de 2026, el CPI presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Alegato en Oposición del Centro de Periodismo Investigativo.*

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Como se sabe, el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional mediante el cual se exige a una persona natural o jurídica el cumplimiento de un deber ministerial dentro de las atribuciones o deberes del cargo que ocupa. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200, 214 (2021). Un deber es ministerial si se trata "de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 264 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el *mandamus* está disponible exclusivamente cuando "el peticionario carece de un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407, 427-428 (2020).

Puede recurrirse al *mandamus* adecuadamente para obligar a los tribunales actuar cuando ellos rehúsan y deben hacerlo, pero no para indicarles o controlarles su discreción judicial; para obligar a una corte a oír y resolver cuando tiene jurisdicción, pero no para determinarle de antemano la decisión que deba emitir; para exigirles que procedan hasta dictar la sentencia, pero no para determinar y prescribir la que deba ser dictada. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528 (2011) citando a *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179, 188 (1941).

A tenor con lo anterior, la petición de *mandamus* debe justipreciarse a la luz de diversos requerimientos, entiéndase: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 LPRA secs. 3421-3423.

B.

El acceso a la información pública ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional de rango fundamental, el cual está estrechamente vinculado a los derechos de libertad, prensa y asociación. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, *supra,* a la pág. 207. Este derecho permite a la ciudadanía examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000). Su importancia radica en la noción de que el conocimiento de las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales y, por ende, el ejercicio de la libre expresión. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, *supra,* citando a *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

El derecho de acceso a la información pública se activa una vez la información solicitada por una persona es, en efecto, pública. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 147 (2020). En esa dirección, la Ley Núm. 107 de 10 de agosto de 2025 (Ley Núm. 107-2025), según enmendada, conocida como *Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI*, derogó la Ley

Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico.*

El Artículo 3(p) de la Ley Núm. 107-2025 define el término *documento público* como:

> …[T]odo documento que se origina, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

De otra parte, el acceso a información pública, mediante el derecho a inspeccionar y sacar copias de documentos públicos, ha sido reconocido estatutariamente. Sobre este particular, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil establece que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". 32 LPRA sec. 1781.

Asimismo, en aras de cumplir con este derecho constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, según enmendada, también conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*. El propósito del mencionado estatuto es:

> [F]omentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política pública proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. Exposición de Motivos, Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9911 *et seq.*).

De esta forma, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las

personas por igual. 3 LPRA sec. 9913. Cabe señalar, además, que el propio estatuto dispone para que su interpretación sea "en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública". 3 LPRA sec. 9922.

Empero, **pese a la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información pública, también se ha reconocido que el derecho no es absoluto**. *López Vives v. Policía de PR,* 118 DPR 219, 228-229 (1987). (Énfasis nuestro). Nuestro más Alto Foro ha expresado que **este derecho puede ser limitado por el Estado si existe un interés apremiante que lo justifique**. *Íd.* (Énfasis nuestro). En ese sentido, para que triunfe un reclamo de confidencialidad, el Estado deberá demostrar precisa e inequívocamente la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al, Inc.*, *supra*, a la pág. 210, citando a *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

Sin embargo, aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80-82 (2017). El Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, *supra*. **Si reclama la confidencialidad de algún documento público, tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones aplicables**. *Íd.*, pág. 591. (Énfasis nuestro). Por consiguiente, el hecho del Estado negarse a divulgar

información pública debe estar fundamentado y justificado, pues "[n]o bastan meras generalizaciones". *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, *supra*, pág. 159.

En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, *supra*, pág. 159, que los tribunales debemos ser "cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado". El análisis judicial de un reclamo de confidencialidad "dependerá de la excepción que invoque el Estado *vis-á-vis* el pedido de información". *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al, Inc.*, *supra*, a la pág. 218, citando a *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 104 (2003). Sin embargo, es importante enfatizar que nuestra jurisprudencia ha reconocido que, entre esos dos (2) derechos, la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio. *Íd.*; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 233 (1987). Entiéndase, "la balanza debe inclinarse hacia un reconocimiento mayor del derecho a la información".[1]

III.

En la presente causa, la parte apelada le solicitó a la parte apelante una lista de las personas desaparecidas en Puerto Rico desde el 2014 hasta la fecha de entrega, que incluyera el **nombre, municipio de residencia, último lugar donde fue vista, fecha, sexo y edad**. La parte apelante entregó 1,113 de las requisitorias de personas desaparecidas entre el 2017 y el 2025, pero restringió la entrega de las demás, por ser, bajo su criterio, de carácter confidencial.

Según expuesto, el TPI ordenó a la parte apelante entregar la información requerida, al entender que falló en demostrar que las personas desaparecidas o los familiares tengan una expectativa de

[1] A.M. López Pérez, *El privilegio ejecutivo frente al derecho a la información pública*, 34 (Núms. 2-3) Rev. Der. Pur. 345, 359 (1994).

intimidad sobre el **nombre, sexo, edad, municipio de residencia, fecha y lugar de desaparición**. Tampoco asintió a conferirle carácter de confidencialidad a esa información por tener un propósito de proteger "valores tales como la formación de la identidad, la vida íntima y familiar y la autonomía en la toma de decisiones importantes".

La parte apelante aduce que procede revocar la *Sentencia*, toda vez que tiene un interés apremiante que supera el derecho al acceso a la información de la parte apelada. Ello, con el interés público de proteger determinada información identificable en aquellos casos en que los familiares expresamente rechazaron su divulgación pública y en los que su publicación puede afectar derechos fundamentales de terceros.

Asimismo, la parte apelante arguye que, el foro primario resolvió una controversia constitucional compleja como si se tratara solamente de determinar la validez normativa de una directriz administrativa cuya eficacia es incontrovertida y no es pertinente en este caso, ya que no ha sido impugnada por los mecanismos legales aplicables. Añade que el TPI dejó sin atender la cuestión medular: si, bajo la totalidad de las circunstancias, la divulgación de información que permite identificar a personas desaparecidas puede afectar derechos fundamentales de terceros y, de ser así, si el interés público adicional que produciría su divulgación justifica ese efecto.

Cónsono con lo anterior, la parte apelante reitera que nunca cuestionó el derecho constitucional de acceso a la información pública, ni se negó arbitrariamente a divulgar información. Particulariza que, desde la solicitud de información, produjo toda aquella cuya divulgación era compatible con el ordenamiento jurídico, incluyendo las estadísticas disponibles y las requisitorias cuya publicación fue autorizada por los familiares querellantes. Además, alega que el foro *a quo* erró al reducir la controversia a

determinar si la Orden General 600-614, por sí sola, tenía autoridad suficiente para impedir la divulgación de la información solicitada. Hace hincapié en que el reclamo de confidencialidad nunca descansó exclusivamente en la Orden General 600-614. Igualmente, la parte apelante esboza que, uno de los reclamos de confidencialidad en el presente caso descansa en una de las excepciones expresamente reconocidas por nuestro más Alto Foro Judicial al derecho de acceso a la información pública, a saber, que la divulgación de la información pueda lesionar los derechos fundamentales de terceros.

Por último, la parte apelante razona que, la determinación apelada tampoco ponderó adecuadamente el interés del Estado en preservar la integridad de los mecanismos investigativos utilizados para atender casos de personas desaparecidas. En ese sentido, esgrime que la información concernida forma parte de sistemas oficiales de información criminal, incluyendo el NCIC, cuyo acceso está sujeto a restricciones, precisamente para proteger la confiabilidad de los datos, la integridad de las investigaciones y la seguridad de las personas involucradas. Es su posición que la información contenida en los archivos de personas desaparecidas y personas no identificadas del NCIC constituye información confidencial, privada y sensitiva para propósitos de cumplimiento de ley, cuyo manejo y divulgación están sujetos a controles específicos. Así, entiende que la orden de divulgación emitida por el foro primario, sin considerar estas limitaciones, le impone una obligación incompatible con sus deberes legales de custodia y protección de información oficial.

De otro lado, la parte apelada está de acuerdo con el dictamen impugnado. En síntesis, argumenta que el Estado falló en demostrar, de forma precisa e inequívoca, que la divulgación de las categorías de información solicitadas por el CPI lesione alguna

expectativa razonable de intimidad. Añade que varios de los planteamientos esbozados por el Estado requerían prueba que éste nunca presentó o puso a disposición del TPI. Es su postura que, en el presente caso, el interés público en acceder a la información en cuestión excede con creces el interés del Estado en mantenerla confidencial.

Luego de un análisis sereno y ponderado de los hechos específicos del caso y de los argumentos presentados por las partes, concluimos que el foro primario incidió al expedir el *mandamus* presentado por el CPI.

Es claro que, la parte apelada ostenta un derecho de acceso a la información pública y que la lista solicitada con ciertos campos de información específicos y por un periodo de tiempo determinado constituye información de esta índole. Ahora bien, recordemos que nuestro más Alto Foro ha expresado que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y que, a esos efectos, ha señalado ciertos escenarios mediante los cuales el Estado podrá no divulgar información luego de un reclamo válido de confidencialidad. En esas circunstancias, el Estado tiene que satisfacer un escrutinio estricto.

Así las cosas, ante las circunstancias particulares que presenta el caso de referencia, lo más adecuado y en beneficio de la justicia, es que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista de *mandamus* y argumentativa a la brevedad posible. En específico, el Estado, quien tiene el peso de la prueba de demostrar que la confidencialidad de la información pública se justifica mediante un interés apremiante, tendrá la oportunidad de presentar evidencia y expresarse sobre: (1) si en efecto existe la información solicitada en su base de datos y, de ser así, la alegación de que esta forma parte de sistemas oficiales de información criminal, incluyendo el NCIC (con sus posibles repercusiones); (2) su teoría legal para no divulgar

la información concernida y cómo los campos de información solicitados por el CPI, es decir, "el nombre, sexo, edad, municipio de residencia, fecha y lugar de desaparición" de una persona lesionan derechos fundamentales de terceros; y (3) la posibilidad de una divulgación parcial; es decir, entregar la lista requerida, omitiendo ciertos datos.

Luego, el TPI deberá realizar un balance de intereses de los derechos constitucionales involucrados, conforme a las leyes y la jurisprudencia aplicable. Entiéndase, entre el derecho al acceso a la información pública invocado por la parte apelada y la alegada expectativa de privacidad de los familiares de las personas desaparecidas, la ausencia de autorización para divulgar el caso y la protección de los derechos fundamentales de terceros, levantados por la parte apelante.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, revocamos la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que actúe conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones